

RESOLUCIÓN No. 02594

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1087 del 07 de junio de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente – DAMA hoy la Secretaría Distrital de Ambiente reconoció a la sociedad **LA RUEDA S.A.**, identificada con NIT. 860.402.526-8, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante la Resolución No. 2483 del 31 de octubre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente – DAMA hoy esta Secretaría en su artículo primero resolvió lo siguiente:

“Artículo primero.- Suspender el reconocimiento como centro de Diagnóstico autorizado para realizar la revisión a las fuentes móviles y expedir el correspondiente certificado de emisiones, de acuerdo con los considerandos, al centro de Diagnóstico LA RUEDA, con sucursales en la Avenida las Américas No. 51-39 y en la calle 22 No. 120-92 de esta ciudad.

Parágrafo.- La suspensión del reconocimiento se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en la visita técnica y consignadas en los informes Técnicos de fecha 31 de agosto y 1 de septiembre de 2000, emanado de la firma auditora de los Centros de Diagnóstico reconocidos Contrato DAMA 013/00, el cual hace parte integral de esta providencia, y hasta tanto se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente, a la Resolución 005 de 1996 Resolución 909 de 1996 expedidas por Minambiente y Mintransporte y a las resoluciones 1103 y 1225 de 1999 expedidas por este Departamento.”

Que mediante la Resolución No. 630 del 21 de mayo de 2001 en su artículo segundo expreso lo siguiente:

Artículo segundo.- Levantar la suspensión del reconocimiento como Centro de Diagnóstico autorizado para realizar a las revisión a las fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, de acuerdo con los considerandos, al centro de Diagnóstico LA RUEDA con instalaciones en la Avenida de las Américas No. 51-39 y en la calle 22 No. 120-92 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02594

Que posteriormente la Resolución No. 1087 del 07 de junio de 2000, fue modificada mediante la Resolución No. 680 del 12 de junio de 2002, acto administrativo notificado personalmente el día 08 de julio de 2002.

Que una vez revisado el expediente No. DM-16-1999-079, consultada la Oficina de Notificaciones de esta Entidad, y el sistema de información FOREST se comprobó que a la fecha no se ha expedido acto administrativo que dé el impulso procesal respectivo al trámite iniciado mediante la Resolución No. 2483 del 31 de octubre de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 determina que el procedimiento dispuesto en la citada ley es de ejecución inmediata e indica que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, decreto que se debe aplicar al presente caso ya que la formulación del pliego de cargos se hizo bajo la vigencia del mismo.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma.”

RESOLUCIÓN No. 02594

(...)

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...) Resaltado fuera del texto original.*

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...)

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.”

(...)

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a realizar el impulso procesal que le corresponde al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante Resolución No. 2483 del 31 de octubre de 2000 a la sociedad **LA RUEDA S.A.**, si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Que esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, por tratarse de una conducta de carácter instantáneo cuya

RESOLUCIÓN No. 02594

ocurrencia se originó los días 31 de agosto y 01 de septiembre de 2000, bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir los días 31 de agosto y 01 de septiembre de 2000, y con fundamento en los hechos para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo el proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)

"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte."

(...)

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 ordena que:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."

RESOLUCIÓN No. 02594

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que para el presente caso se aplica el Decreto 01 de 1984, ya que se dictó la Resolución No. 2483 del 31 de octubre de 2000 bajo la vigencia del mismo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente No. DM-16-1999-079, por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **LA RUEDA S.A.**, identificada con el NIT. 860.402.526-8 representada legalmente por el señor **JUAN AGUSTIN ANGEL DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.346, ubicada en la calle 31 No. 82A-19, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad **LA RUEDA S.A.**, señor **JUAN AGUSTIN ANGEL DUSSAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.227.346, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 13 No. 53 - 16, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Parágrafo. - El representante legal o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

Página 5 de 6

RESOLUCIÓN No. 02594

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-16-1999-079

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C:	79056337	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
---------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
-----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C:	53016251	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
--------------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C:	1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014
-----------------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------